



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
23 de febrero de 2015

Original: español
Español, francés e inglés
solamente

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

Adición

Información recibida de España sobre el seguimiento de las observaciones finales*

[Fecha de recepción: 16 de enero de 2015]

Informe de seguimiento a las observaciones del comité contra las desapariciones forzadas tras su examen a España

1. España remitió su primer informe al Comité contra las Desapariciones Forzadas en diciembre de 2012 y se sometió al examen del mismo los días 5 y 6 de noviembre de 2013. En sus observaciones finales, aprobadas el 13 de noviembre de 2013 (CED/CE/ESP/CO), el Comité pidió al Gobierno de España que en el plazo de un año le facilitara información sobre las cuestiones planteadas en los párrafos 12, 24 y 32 de dichas observaciones.
2. El Gobierno de España desea agradecer al Comité la calidad del diálogo mantenido con ocasión del examen del I informe de España, así como la flexibilidad mostrada para recabar la información a que se refieren los citados párrafos de sus observaciones.

I. Cuestiones previas

3. Antes de entrar a tratar cada uno de ellos, el Gobierno quisiera reiterar su postura en lo que se refiere a la interpretación de la competencia temporal del Comité. Con ocasión del examen a España, el Comité emitió una declaración sobre su competencia temporal en la que, a pesar del tenor literal del artículo 35 de la Convención, restringe la aplicación de éste exclusivamente a las comunicaciones individuales, e interpreta de manera extensiva la competencia temporal del Comité, extendiéndola hacia el pasado hasta un límite no especificado. Tal y como ya hiciera la Embajadora Representante Permanente de España en su intervención final en la sesión de examen a España el 6 de noviembre de 2013, España

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial.



no comparte esta interpretación, y desea, desde el respeto por las labores del Comité y su independencia, someter las siguientes consideraciones.

4. Dicha interpretación de la competencia temporal del Comité es contraria al tenor literal del artículo 35 de la Convención, que establece:

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

5. La limitación de este modo de la competencia del Comité, no sólo en relación a las comunicaciones individuales, sino con carácter general, quedó patente a lo largo de los trabajos preparatorios que se iniciaron con la creación del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, para elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Ya en la segunda reunión de este Grupo de Trabajo, celebrada en febrero de 2003, queda patente la manera como se quiso resolver este asunto, reflejada en el párrafo 165 del informe sobre dicha reunión (E/CN.4/2004/59), que se reproduce a continuación:

165. Se recordó que existían dos clases de retroactividad: la del instrumento y la relativa a la competencia del mecanismo de seguimiento. Las delegaciones se mostraron de acuerdo en que no era necesario referirse expresamente a la primera en el texto, ya que la regla general según la cual el instrumento es aplicable a partir de su entrada en vigor para el Estado en cuestión seguía siendo válida. En cuanto a la competencia del mecanismo de seguimiento, las delegaciones apoyaron el párrafo 1 del artículo II-E del proyecto, según el cual el órgano de seguimiento sólo será competente con respecto a las privaciones de libertad que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor del instrumento.

6. En la tercera reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en enero de 2004, se mantuvo esta tesis, como queda reflejado en el párrafo 142 del informe, E/CN.4/2004/59:

Competencia ratione temporis del órgano de seguimiento (artículo II-E)

142. Muchos Estados opinaban que la competencia del órgano de seguimiento sólo se extendería a las "desapariciones forzadas" y no a las "privaciones de libertad" que hubieran comenzado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del instrumento.

7. Y así quedó reflejado en el informe correspondiente a la cuarta y última reunión del mencionado Grupo de Trabajo, celebrada en febrero de 2006 (E/CN.4/2006/57*), que incluía en anexo un proyecto de Convención con un artículo 35 de redacción idéntica al finalmente adoptado en 2006. La limitación temporal de la competencia del Comité fue, por lo tanto, una cuestión ampliamente aceptada en los trabajos de redacción del proyecto de Convención. Si bien, según queda reflejado en los informes, tres delegaciones señalaron su intención de hacer una "declaración interpretativa en el momento de la ratificación del instrumento, en virtud de la cual determinados derechos y obligaciones que figuraban en el instrumento, tales como los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y los derechos relacionados con la desaparición de niños, se aplicarían a toda desaparición forzada que hubiera comenzado y que no hubiera sido aclarada antes de la entrada en vigor del instrumento, atendiendo al carácter permanente o continuado del delito de la desaparición

forzada”, lo cierto es que ningún Estado parte en la Convención ha llegado a hacer dicha declaración.

8. La declaración del Comité sobre su competencia *ratione temporis* resulta asimismo contradictoria con las declaraciones del propio Comité cuando ha promovido la ratificación de la Convención entre los Estados miembros de Naciones Unidas. Así, en la carta que el Presidente del Comité envió con motivo del primer aniversario de la entrada en vigor de la Convención a todas las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el 25 de enero de 2012, se instaba a los Estados a ratificar la Convención, poniendo de manifiesto su carácter preventivo y señalando en particular: “*De conformidad con el artículo 35, la Convención se aplica únicamente a los casos de desapariciones forzadas cuya ejecución se inició tras su entrada en vigencia en cada uno de los Estados partes*”. La interpretación adoptada por el Comité en noviembre de 2013 puede suponer una ralentización en el proceso hacia la ratificación universal de la Convención, un proceso en que España ha sido particularmente activa, como le consta al Comité.

9. Junto a lo anterior, y tal y como se puso de manifiesto en la intervención final de la Embajadora Representante Permanente de España en Ginebra con motivo del examen de España en noviembre de 2013, la interpretación extensiva del Comité sobre su propia competencia *ratione temporis* supone además una duplicación de esfuerzos y un claro solapamiento con otros órganos de derechos humanos, y en particular con el Grupo de Trabajo de desapariciones forzadas. Como el Comité bien sabe, el interés por evitar todo solapamiento con otros mecanismos de la Consejo de Derechos Humanos o de su precursora, la Comisión de Derechos Humanos, estuvo también presente en los trabajos preparatorios de elaboración del proyecto de Convención. Esa duplicidad y ese solapamiento suponen asimismo aumentar esfuerzos y gastos que no son abundantes ni ilimitados, y, más importante aún, distraen la atención del Comité para examinar hechos del pasado en detrimento de la prevención y de los casos actuales de desapariciones forzadas. Como el Comité conoce, en periodos de tiempo muy próximos al examen del I informe de España sobre su aplicación de la Convención, han visitado España dos procedimientos especiales con mandatos en parte coincidentes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que visitó nuestro país en septiembre de 2013; y el Relator Especial sobre el derecho a la Justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición, que se desplazó a España en enero de 2014. Con ambos España ha colaborado plenamente, tanto antes como durante y después de las referidas visitas, por lo que de la interpretación que España propone sobre la competencia temporal del Comité en virtud del art. 35 de la Convención no puede extraerse la conclusión de que España quiera sustraerse al examen de su pasado.

10. El Gobierno de España nota asimismo que la interpretación del Comité de su propia competencia no se ha traducido en una actuación homogénea en relación con todos los Estados examinados hasta el momento, ni existe tampoco un criterio claro sobre si la extensión de la competencia *ratione temporis* del Comité se produce o no de manera ilimitada hacia el pasado, todo lo cual introduce un turbador efecto de inseguridad jurídica, poco apropiado para el marco jurídico internacional aplicable en materia de derechos humanos. Por otra parte, como ya ha tenido ocasión de señalar España en su respuesta a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas tras su visita a España, es pacífico entender que la competencia de los órganos de Naciones Unidas en ningún caso se extendería a los hechos que han tenido lugar antes de la propia existencia de la organización internacional. El propio Grupo de trabajo, que no está constreñido de la misma manera que el Comité desde el punto de vista temporal, ha rechazado comunicaciones individuales sobre desapariciones forzadas iniciadas antes de 1945.

11. A la vista de los anteriores argumentos, que el Gobierno de España respetuosamente somete al Comité, resulta evidente para el Gobierno de España que del tenor literal del art. 35 así como del análisis resultante de las reglas de interpretación de los tratados

establecidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, se deriva una clara limitación temporal de la competencia del Comité, pese a lo cual, en aplicación de la buena fe que, también en virtud de la citada Convención de Viena, preside la aplicación de los tratados internacionales, y del espíritu de colaboración con el Comité, España atendió las preguntas del Comité sobre cuestiones que en opinión de España escapan claramente a su competencia. Esta buena fe y este espíritu de colaboración son los que presiden la presentación del presente informe de seguimiento sobre las recomendaciones del Comité.

12. Junto a lo anterior, y antes de entrar a considerar las cuestiones específicas para las que el Comité ha solicitado respuesta en un plazo abreviado, el Gobierno de España quisiera poner de manifiesto que como consecuencia de las recomendaciones realizadas por el Comité con motivo de su examen a España, en el proceso de reforma del Código penal actualmente en trámite parlamentario, se ha introducido la **tipificación autónoma**, de acuerdo con las prescripciones de la Convención, del delito de desaparición forzada.

II. Respuesta a las cuestiones planteadas por el Comité

13. Hechas estas aclaraciones preliminares, se examinan a continuación las cuestiones planteadas por el Comité en sus recomendaciones finales a España, y para las que se solicitaba una respuesta en el plazo de un año.

A. Párrafo 12 de las recomendaciones del Comité

14. La **primera** de dichas cuestiones se plantea en el **párrafo 12** de las recomendaciones del Comité y se refiere a los plazos de prescripción, a la investigación de las desapariciones forzadas con independencia del tiempo transcurrido desde su inicio, y con independencia también de que hayan sido formalmente denunciadas; a los “obstáculos jurídicos de orden interno”, en la terminología utilizada por el Comité, para la investigación de las desapariciones forzadas.

15. Por lo que se refiere a la **prescripción**, cabe señalar que cuando se trata de delitos de lesa humanidad, el Código penal español establece en su artículo 131.4 que no prescriben en ningún caso. Para el resto de los casos de desaparición forzada, están sujetos a los plazos generales de prescripción previstos en la parte general del Código penal.

16. En el plano de la dogmática jurídica general, la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal derivada de la comisión de los delitos empieza a contarse desde que el delito se consuma, y a la vez se agota en sus efectos (cuando desaparece la acción delictiva, que puede no coincidir con el de su consumación); es decir, desde que el sujeto agente cesa en su acción, en su efectividad dañosa para la víctima o para el interés general.

17. La consumación del delito es la última fase, penalmente relevante, del *iter criminis* o proceso de ejecución del delito, y tiene lugar cuando el sujeto agente del delito lleva a cabo todos los actos ejecutivos que configuran normativamente el respectivo delito y, gracias a ellos, consigue los resultados o consecuencias previstas o perseguidas en su resolución de cometer el delito. Agotamiento del delito es cuando cesa efectivamente la acción delictiva.

18. En caso de desaparición forzada, debe precisarse qué clase de acción encierra la conducta en cada caso, para ver cuando se agota dicha acción, ya que como delito de realización permanente, no coinciden consumación y agotamiento de los efectos del delito (art. 132 del CP: “...desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta”).

19. **1º.**- Si la víctima aparece con vida, es liberada de su retención, ya fuese dicha liberación por voluntad de sus captores, ya porque es rescatada por terceros, ya por que la

víctima logra huir de sus captores, el delito, como tal delito permanente (se mantiene la acción delictiva mientras la víctima permanece bajo la sujeción de los sujetos agentes del delito), supone que la acción delictiva cesa al quedar libre la víctima. En ese momento el delito, consumado que fue cuando se realizó el secuestro, se agota al finalizar la acción material en que aquel consiste.

20. Lo mismo en caso de que tras la desaparición, es decir, durante el período de retención de la víctima, esta hubiera sufrido malos tratos, torturas o abusos sexuales, en tales casos, si luego es liberada, esto es, aparece con vida, el plazo de prescripción (al no acontecer la muerte) del delito de realización permanente se calificaría, con sus agravantes o en concurso, como todo uno, la misma conducta delictiva permanente con sus circunstancias agravantes, o delito más grave en su caso, con lo cual la prescripción del tipo agravado o del más grave en concurso, se computaría partir del momento en que la víctima queda liberada de su retención.

21. 2º.- Si la víctima es privada de su vida por sus captores, entonces el delito, con su circunstancia agravante, o bien en concurso con delito de homicidio o asesinato, se consume y se agota en el momento en que se produce la muerte de la víctima, que sería cuando el delito objetivamente cesa en su comisión. Sería a partir, por lo tanto, de dicho momento (del acaecimiento de la muerte), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132 del CP, desde cuando empezaría a computarse el plazo de prescripción. Ni antes ni después.

22. Por lo que se refiere a la **investigación de las desapariciones forzadas** con independencia del tiempo transcurrido desde su inicio, así como del hecho de que haya o no denuncia, cabe recordar aquí la jurisprudencia que al respecto tienen establecida tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El primero de ellos, en la sentencia STS 101/2012, falló en contra de la demanda de tutela de un grupo de Asociaciones para la recuperación de la memoria histórica, señalando que no tienen cabida en el ordenamiento jurídico español los “denominados juicios de la verdad, esto es aquellos que pretenden una indagación judicial sobre unos hechos, con apariencia delictivos respecto de los que se sabe que no es posible que el proceso concluya con la declaración de culpabilidad de una persona, al concurrir una causa de extinción de la responsabilidad penal, muerte, prescripción o amnistía” (Fundamento Jurídico nº 1 de la citada sentencia). El tiempo transcurrido desde la realización de los hechos objeto de denuncia es un factor de peso en el ordenamiento jurídico español, no sólo por efecto de los plazos de prescripción, sino porque, además, el proceso penal en España no tiene funciones de investigación de los hechos, sino de identificación de los responsables y su castigo. Por ello el proceso penal en España no cumple funciones de investigación histórica, su función es identificar y castigar a los responsables de los hechos delictivos. La imposibilidad de sancionar a los eventuales responsables es un factor que ha sido tenido en cuenta por los jueces y magistrados españoles a la hora de determinar la imposibilidad de recurrir al proceso penal para investigar hechos acaecidos durante los años 30 y 40. Ello no quiere decir que se impida toda investigación sobre el paradero de personas desaparecidas durante la Guerra civil. Los autos nº 75/2014 y nº 478/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid coinciden en confirmar que el procedimiento penal no es la vía para dar satisfacción a las pretensiones de los demandantes (en estos casos, la exhumación de los restos de familiares en el Valle de los Caídos para su sepultura en otro lugar). Pero conviene resaltar que dichos autos no se limitan a archivar la causa e impedir toda investigación, sino que ofrecen la vía contencioso-administrativa como la vía correcta de acuerdo con la concepción procesal española, y que es la prevista en la Ley de Memoria Histórica de 2007.

23. El tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos ha sido también determinante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que por decisión del 27 de marzo de 2011 (*caso Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España*), declaró la inadmisibilidad de una demanda en relación con la desaparición del

diputado socialista Luis Dorado Luque, en paradero desconocido desde su detención en 1936. Para el TEDH resultó también determinante que la querrela no se hubiese presentado hasta transcurridos veinticinco años desde que el Estado español reconociera la jurisdicción del TEDH y más de setenta desde que se produjo la desaparición.

24. Otro de los “obstáculos” a la investigación a los que se refiere el Comité es la **Ley de Amnistía de 1977**, que como queda explicado no es ni mucho menos el único. La Ley de Amnistía, como España ha tenido ocasión de explicar a los distintos procedimientos que se han interesado por este asunto, no es una ley de punto final otorgada por la dictadura para perdonarse a sí misma, sino una ley adoptada por los partidos parlamentarios democráticamente elegidos y plenamente conscientes de la importancia del paso que estaban dando, en todas sus dimensiones. La Ley supuso la extinción de la responsabilidad penal tanto de los opositores a la dictadura, como de los que la defendieron y ambas dimensiones contaron con el amplio consenso de todas las fuerzas políticas, como muestran los debates parlamentarios que precedieron la adopción de la Ley de Amnistía, las declaraciones de los políticos de los partidos de oposición, y los análisis políticos que se han hecho a posteriori. En todos ellos existen múltiples referencias a la voluntad de reconciliación y al convencimiento de que sólo a través del olvido, la amnesia y el perdón era posible la misma. Esa voluntad y ese convencimiento presidieron la aprobación de la Ley de Amnistía por la práctica totalidad de los parlamentarios democráticamente elegidos. Incluso mucho antes de que se adoptase la Ley de Amnistía, tan atrás como en 1960, las actas del VI Congreso del Partido Comunista de España, entonces todavía ilegal, ya recogían la propuesta de la amnistía general, extensiva a todos, en ambos bandos contendientes.

B. Párrafo 24 de las recomendaciones del Comité.

25. La **segunda cuestión** planteada por el comité está contenida en el **párrafo 24** de las recomendaciones finales y se refiere al régimen de **prisión incomunicada**. Como ya conoce el Comité, se trata de un régimen excepcional que tiene su razón de ser en evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados; que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos (artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim). Como consecuencia del especial impacto que el terrorismo ha tenido en nuestro país, la legislación prevé además, expresamente, la aplicación de este régimen a los casos de detención de personas relacionadas con bandas armadas o terroristas (artículo 520 bis LECrim).

26. En los casos legalmente previstos de detención incomunicada, el detenido disfruta de los derechos que se contemplan para los detenidos, con carácter general: el derecho a ser asistido por un abogado, derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad; derecho de información de los derechos que le asisten y especialmente, derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; derecho a ser reconocido por el médico forense, entre otros (artículo 520 de la LECrim). Además, la detención en régimen de incomunicación se encuentra sometida a control judicial. Así, se dispone que esta medida deba ser acordada de forma motivada por el Juez o Tribunal y durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia las diligencias que sean necesarias. Se prevé también que durante la detención, el Juez pueda requerir información en todo momento y conocer la situación del detenido. En materia de terrorismo, debe destacarse que varios de los juzgados encargados de la instrucción de los delitos de terrorismo aplican actualmente medidas adicionales de garantía consistentes en la grabación de los interrogatorios y la supervisión médica adicional. Estas medidas, fueron protocolizadas a partir de un auto de la Audiencia Nacional de diciembre de 2006 y se han aplicado en numerosos casos de detención incomunicada.

27. Por otra parte, está en tramitación un proceso de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Por ello, en el Anteproyecto de Ley de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de diciembre de 2014, se modifica el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al régimen de incomunicación, indicándose expresamente que se trata de un **régimen excepcional**, que exige motivación judicial, en el que la privación de determinados derechos no es automática, sino de **carácter “potestativo”**, es decir “podrá acordarse” alguna de las siguientes medidas:

- a) Que el Abogado del detenido sea designado de oficio.
- b) Que no tenga derecho a entrevistarse reservadamente con su Abogado.
- c) Que no se comunique con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- d) Que no tenga acceso a las actuaciones.

28. Además, estas medidas excepcionales únicamente podrán ser acordadas cuando se den las circunstancias prevista en la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, cuya transposición al derecho interno español es efectuada por el Anteproyecto. Así, las circunstancias que permiten la aplicación de este régimen son las siguientes:

- a) **Una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona.**
- b) **Una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.**

29. No obstante, el Gobierno desea llamar la atención sobre el hecho de que reformas legislativas del calado de la mencionada, así como la también señalada reforma en curso del Código penal, requieren unos plazos habitualmente superiores al año natural que el Comité ha asignado a España para proporcionar respuesta sobre estas cuestiones.

30. Por último, debemos añadir que, como medida preventiva, se ha puesto en marcha el “*Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura*”, de acuerdo con el compromiso adquirido por España al ratificar el Protocolo Facultativo para la prevención de la Tortura (Nueva York, 18 de diciembre de 2002). En su cumplimiento se ha designado al Defensor del Pueblo como institución encargada de la prevención de la tortura, en los siguientes términos (Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que añade una disposición final única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo):

- a) <<**Primero.** El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) **Segundo.** Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento >>

31. Todas estas medidas garantizarán un mayor control de las actuaciones realizadas durante el régimen de incomunicación.

C. Párrafo 32 de las recomendaciones del Comité

32. La **tercera cuestión** planteada por el Comité está contenida en el **párrafo 32** de las recomendaciones finales y se refiere a la adopción de todas las medidas necesarias para la **búsqueda y el esclarecimiento del paradero de las personas desaparecidas**, así como al establecimiento de un **órgano específico** encargado de dicha búsqueda.

33. La División de Derechos de Gracia y otros Derechos asume desde inicios del año 2012 las funciones encomendadas a la extinta Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. No se ha suprimido ninguna competencia de tal Oficina en el marco de la *Ley 52/2007*, conocida como Ley de Memoria Histórica (LMH), sino que su personal, sus medios y sus funciones pasaron íntegramente a la mencionada División. De esta forma, este departamento de derechos de gracia y otros derechos asume numerosas funciones en materia de Memoria Histórica. Entre ellas, se sigue informando a los interesados e investigando sobre desaparecidos, desarrollando su labor a través de los archivos y fuentes documentales obrantes en las distintas instituciones del Estado. Desde ella se focaliza la actuación de la Administración General del Estado (AGE) que es complementaria de la llevada a cabo por otras Administraciones Autonómicas. A este respecto, cabe señalar que el Relator Especial sobre derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, identificó algunas de las actividades llevadas a cabo en España por sus Comunidades Autónomas como buenas prácticas en este ámbito.

34. En el ámbito de la LMH, la División de Derechos de Gracia y otros Derechos ejerce funciones en relación con:

35. Mapa de Fosas: el Ministerio de Justicia gestiona, mantiene y actualiza un Mapa de Fosas de la Guerra Civil que es accesible al público, con valiosa información sobre la localización de las fosas y exhumación de las mismas. Actualmente, se recogen en tal Mapa hasta 2.382 Fosas, las cuales se reparten por todo el territorio nacional. El mapa de fosas se encuentra disponible en el enlace siguiente: http://mapadefosas.mjusticia.es/exovi_externo/CargarMapaFosas.htm

36. El cuadro siguiente proporciona datos sobre las fosas localizadas, por Comunidades Autónomas:

CCAA	Fosas dadas de alta en Mapa
ANDALUCIA	542
ARAGÓN	595
CANARIAS	4
CANTABRIA	7
CASTILLA Y LEON	212
CASTILLA LA MANCHA	143

<i>CCAA</i>	<i>Fosas dadas de alta en Mapa</i>
CATALUÑA	152
CEUTA	1
MADRID	52
NAVARRA	50
VALENCIA	86
EXTREMADURA	53
GALICIA	50
BALEARES	4
LA RIOJA	8
MELILLA	1
PAÍS VASCO	92
ASTURIAS	324
MURCIA	6
TOTAL	2382
Total Víctimas identificadas	45134

37. Atención ciudadana: el Ministerio de Justicia mantiene abiertos diferentes cauces de información para las víctimas, familiares y asociaciones, que tratan de resolver cuantas cuestiones surjan en torno a la aplicación de la LMH y actuación al respecto por parte del conjunto de las Administraciones Públicas.

38. Prestaciones económicas: el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas coordina dos Comisiones, a las que asiste el Ministerio de Justicia, para el estudio y concesión de diferentes subvenciones a víctimas de la Guerra Civil y la dictadura, como es la Comisión de Ex-presos Sociales (para la subvención a personas que padecieron prisión por su condición sexual) y la Comisión del artículo 10 de la LMH (para la subvención a personas fallecidas por la defensa de la democracia durante la dictadura).

39. Declaraciones de Reparación y Reconocimiento Personal: estas declaraciones de reparación se relacionan con los principios de reconocimiento general a las víctimas, que recoge el artículo 2 de la LMH, que realiza una proclamación general del carácter radicalmente injusto de todas las condenas y sanciones producidas, por motivos inequívocamente políticos o ideológicos, durante la Guerra Civil y la Dictadura, proclamación que se complementa con la declaración, en el artículo 3, de la ilegitimidad de los tribunales constituidos durante la Guerra Civil y, en todo caso, del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, creados con vulneración de las más elementales garantías del derecho a un proceso justo. Ya se han expedido más de 1.600 Declaraciones.

40. Base de Datos de españoles fallecidos en campos nazis: se trata de una aplicación accesible desde la página web del Ministerio de Justicia, que recoge la información sobre los 4.400 españoles fallecidos en los campos de concentración nazis de Austria y Alemania. Una herramienta de alto interés tanto para investigadores como para ciudadanos. Desde su

lanzamiento, esta base de datos ha permitido ofrecer a la sociedad una valiosa información, después de un importante trabajo de recopilación, ordenación y digitalización por parte del Ministerio de Justicia. Se ha conseguido recopilar nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y lugar de fallecimiento de los españoles que perecieron en los campos nazis de Austria y Alemania.

41. En lo que respecta a la dotación presupuestaria para la Ley de Memoria Histórica, debe mencionarse que durante los últimos años se han destinado más de 25 millones de euros a las asociaciones de memoria histórica para numerosas labores, entre ellas, las de exhumación de fosas de la Guerra Civil. Actualmente, las medidas de contención del gasto público que imperan en la Administración General del Estado no han hecho posible la apertura de estas líneas de financiación.

42. Esta situación no debe interpretarse como una falta de interés del Gobierno. Como puso de manifiesto el entonces Ministro de Justicia el pasado mes de septiembre ante el Parlamento español, “ni el actual Gobierno y ningún otro nunca, absolutamente nunca, se sentirá tranquilo mientras exista una persona enterrada en una cuneta, da igual de qué bando sea, de la más incivil de las guerras que es la guerra civil y sus familiares estén demandando su localización y su entierro”.

III. Conclusión

43. El Gobierno desea reiterar su plena voluntad de cooperar de buena fe con el Comité y con pleno respeto a su independencia, como ha venido siendo el caso hasta ahora. Manifestamos nuestra plena disposición a seguir dialogando, también sobre las cuestiones en las que no se comparte la visión del Comité, como es el caso de su competencia *ratione temporis*, como ha quedado suficientemente explicado. Dicha voluntad de cooperación incluye lógicamente la plena disposición a proporcionar cuanta información el Comité solicite sobre las reformas legislativas en curso en relación con las cuestiones planteadas en este informe, así como en relación con otras suscitadas en las recomendaciones finales del Comité.
